



Rama Judicial

República de Colombia

**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ**  
**AUDIENCIA INICIAL**  
**ACTA No. 007 de 2020**  
**Artículo 372 Código General del Proceso**

Fecha:	<b>Enero 29 de 2021</b>
Inicio:	<b>09:14 horas</b>
Finalización:	<b>10:25 horas</b>

Se instaló y declaró abierta la audiencia oral que contempla el artículo 372 del CGP, dentro del medio de control Ejecutivo de primera instancia promovido por Jorge Iván Esguerra Suárez contra la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio Radicación 73001-33-33-**003-2019-00232-00**.

La diligencia se llevó a cabo de forma virtual, a través de la aplicación Lifesize, aplicación ofrecida por el Consejo Superior de la Judicatura.

Se hicieron presentes las siguientes personas:

**Parte Demandante**

**Apoderado:** Carlos Alfredo Valencia Mahecha, identificado con C.C. No. 79.801.263 de Bogotá y T.P. 115.391 del C.S. de la Judicatura. Correo: [valenciaabogado@hotmail.com](mailto:valenciaabogado@hotmail.com).

**Parte Demandada**

**Apoderada:** Paola Andrea Pardo Marín, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.030.531.525 de Bogotá y tarjeta profesional No. 185.722 del C.S. de la Judicatura. Correo: [notificacionesjudiciales@fiduprevisora.com.co](mailto:notificacionesjudiciales@fiduprevisora.com.co), [t\\_ppardo@fiduprevisora.com.co](mailto:t_ppardo@fiduprevisora.com.co)

**AUTO:** Se reconoció personería a la profesional del derecho : Paola Andrea Pardo Marín, como apoderada judicial sustituta de la parte accionada.

**1. DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS**

No fueron propuestas y de haberse planteado, tendrían que haber sido decididas por vía de recurso de reposición contra el auto que libró mandamiento de pago.

**2. POSIBILIDAD DE CONCILIACIÓN**

Concedido el uso de la palabra a la apoderada judicial de la entidad accionada, señaló que el Comité de Conciliación decidió NO proponer fórmula de arreglo allegando la respectiva acta.

El Despacho declaró fallida esta etapa, teniendo en cuenta la falta de ánimo conciliatorio.

## DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTADOS – SIN RECURSO

### 3. FIJACIÓN DEL LITIGIO

Se indicó por la señora Jueza que serían excluidos del debate litigioso aquellos hechos jurídicamente relevantes sobre los cuales no hay controversia y que encuentran pleno respaldo probatorio hasta esta instancia, de acuerdo con la demanda y los documentos aportados en ella, siendo ellos que:

- Mediante sentencia de fecha 30 de septiembre de 2013 el Juzgado Tercero Administrativo de Ibagué accedió a las pretensiones de la demanda, dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por Carmen Cecilia Suárez Paredes contra la Nación – Ministerio de Educación Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio ordenado: *“...Reajustar la pensión de jubilación de la señora CARMEN CECILIA SUÁREZ PAREDES , con la inclusión de todos los factores salariales devengados en el año anterior a la adquisición de su status pensional (sueldo, prima de vacaciones, prima de alimentación y prima de navidad)...”* y *“reconocer y pagar a la demandante las diferencias existentes entre lo pagado y debido pagar de acuerdo a lo ordenado en el ordinal tercero de esta providencia, desde el 01 de febrero de 2008 hasta el día en que se incorpore en la mesada pensional el respectivo reajuste”.* (folios 15-23)
- Dicha decisión que fue confirmada por el Tribunal Administrativo del Tolima en providencia del 28 de marzo de 2014, adicionándola y ordenando a la entidad demandada: *“reconocer y pagar a la demandante debidamente indexados los dineros descontados por aportes médicos de las mesadas de junio y diciembre, desde el 1 de febrero de 2008 y hasta el momento en que se de cumplimiento a ésta sentencia...”*, (fl. 25-36)
- La señora Carmen Cecilia Suárez Paredes falleció el día 01 de diciembre de 2013 tal como se certifica con el registro civil de defunción obrante a folio 13 del plenario (foliatura física)
- Que mediante Escritura Pública No. 0656 del 29 de octubre de 2014 corrida ante la Notaría Única del Circuito de Honda Tolima se efectuó la sucesión intestada dela señora Carmen Cecilia Suárez Paredes y en ella se estipuló que el señor Jorge Iván Esguerra Suárez hijo de la causante , es el heredero del 100% de los bienes dejados por esta en virtud de la compra de derechos herenciales al señor Carlos Alberto Esguerra Suárez, también hijo de la causante, y por el repudio de gananciales efectuado por el señor Jorge

Quintero Arango, compañero permanente de la señora Suárez Paredes (fls. 38-50).

- A través de petición elevada por conducto de apoderado de fecha 11 de febrero de 2016, el señor Jorge Iván Esguerra Suárez solicita a la entidad el cumplimiento de la sentencia y adjunta copia de la escritura pública en la que se indica que él es el único heredero y por tanto beneficiario de los emolumentos causados a favor de su fallecida madre, petición reiterada el 21 de julio de 2016 (fl. 53-54, 57 a 61 foliatura física)
- Mediante Resolución No. 4515 calendada 22 de agosto de 2016, la Secretaría de Educación y Cultura del Tolima señala dar cumplimiento a la decisión judicial, ordenando el pago de las sumas de dinero a favor del señor Carlos Alberto Esguerra Suárez (fl. 59 a 65)
- El pago en cumplimiento de dicha Resolución se realizó a favor del señor Jorge Quintero Arango como lo reconoce la entidad accionada y frente a lo cual existen unos comprobantes de pago aportados por el accionante y las impresiones de pantalla traídas por la propia ejecutada, que son visibles a folios 18 a 21 del archivo digital rotulado “A2. 2019-00232 Escrito contestación demanda – excepciones.pdf”

Conforme a lo anterior y a título de ilustración, se precisó que el **problema jurídico** se centrará en resolver si la entidad ejecutada realizó el pago de las sumas ordenadas en el fallo judicial que sirve como título ejecutivo y que corresponden al retroactivo pensional causado antes del fallecimiento de la beneficiaria primigenia, su indexación, intereses y costas, y en caso afirmativo, si lo hizo a favor del legítimo sucesor del derecho.

**CONSTANCIA.** Las partes manifestaron estar de acuerdo con la fijación del litigio.

#### **4. DECRETO DE PRUEBAS**

##### **Parte Ejecutante**

**Documentales:** Ordena tener como tales, en lo que fuere legal, los documentos acompañados de la demanda visibles a folios 11-78 del plenario (físico)

**Prueba anticipada o exhibición de documentos:** Respecto a la solicitud de que se ordene la entidad demandada allegue copia auténtica con constancia de ejecutoria y que preste merito ejecutivo de la resolución 4515 del 22 de agosto de 2016, el mismo ya fue aportado por la propia parte accionante “B1. 2019-00232 APODERADO DEMANDANTE PRESENTA DOCUMENTAL SOLICITADA”

##### **Parte Ejecutada**

**Documentales:** Téngase como tales, los documentos aportados con el escrito de excepciones, obrantes a folios 164 a 166 del plenario(físico)

**AUDIENCIA DE INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO**  
**Artículo 443 del Código General del Proceso**

Conforme lo dispuesto en el artículo 443 del C.G.P. se indicó que se dictaría sentencia en esta audiencia, para lo cual se dio traslado a las partes para que presentaran sus alegatos de conclusión, realizando su respectiva intervención:

**Ejecutante:** (minuto 20:02 a minuto 27:34 del registro audiovisual)

**Ejecutado:** (minuto 33:25 a minuto 36:18 del registro audiovisual)

Una vez escuchadas las alegaciones presentadas por las partes, el Despacho profirió sentencia de conformidad con las siguientes:

**CONSIDERACIONES**

**1.-COMPETENCIA.**

Este Juzgado es competente para conocer y resolver la presente acción ejecutiva conforme lo estatuyen el numeral 7º del artículo 155 y numeral 9 del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**2.- LEGITIMACIÓN.**

La parte actora está legitimada para actuar dentro de la presente acción, toda vez, que es el heredero universal de la causante beneficiaria de la condena impuesta en la sentencia base de recaudo, en tanto que, la entidad accionada se encuentra legitimada para obrar, ya que se impuso en su contra la condena contenida en la sentencia que se allega como título ejecutivo.

**3.- LA ACCIÓN EJECUTIVA.**

El numeral 1 del artículo 297 del CPACA indica, qué constituye título ejecutivo, en los siguientes términos:

*<“ARTÍCULO 297. TÍTULO EJECUTIVO. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:*

- 1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias”.*

Así mismo, el artículo 422 del Código General del Proceso, indica que *“pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias*

*que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia...” (Resaltado propio).*

Ahora bien, tal como lo ha indicado el Honorable Consejo de Estado, la finalidad del proceso ejecutivo, no es declarar el derecho, ya que este es un punto definido, sino garantizar que su titular pueda ejercerlo de manera efectiva frente al obligado, lo anterior teniendo en cuenta que la pretensión principal por parte del acreedor es el cumplimiento de las obligaciones a cargo del demandado, sobre las cuales no existe duda sobre su existencia y exigibilidad y lo que ocurre, es que este último se niega a satisfacerlas de forma voluntaria.

#### **4.- PROBLEMA JURÍDICO.**

Consiste en resolver si la entidad ejecutada realizó el pago de las sumas ordenadas en el fallo judicial que sirve como título ejecutivo y que corresponden al retroactivo pensional causado antes del fallecimiento de la beneficiaria primigenia, su indexación, intereses y costas, y en caso afirmativo, si lo hizo a favor del legítimo sucesor del derecho, señor Jorge Iván Esguerra Suárez.

#### **5.-EXCEPCIONES**

Previo a entrar en el estudio de fondo de las excepciones propuestas, es pertinente indicar, que de conformidad con lo dispuesto en el proceso ejecutivo solamente pueden proponerse las siguientes excepciones:

*“ARTÍCULO 442. EXCEPCIONES. La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas*

*(...)*

*2. Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, **sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción**, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida”. (Negritas y subrayas fuera de texto)*

Esta previsión tiene una explicación lógica y válida y es que, dentro del proceso declarativo, como en este caso, donde se dictó esa sentencia, ya tuvo la oportunidad el Juez ordinario de pronunciarse y de declarar la existencia del derecho, y esa providencia empieza a tener una doble presunción de legalidad y de acierto, de allí que solamente esas precisas excepciones del artículo 442 y por hechos posteriores puedan alegarse dentro del trámite.

La entidad ejecutada propone la **excepción de pago**, y se expone por parte de la apoderada judicial que no debe seguirse adelante la ejecución por la suma de dinero señalada por el demandante, pues la entidad dio cumplimiento a la sentencia base de recaudo con la expedición del acto administrativo de cumplimiento por parte de la Secretaría de Educación, donde se observa

claramente los montos reconocidos y aunado a esto, que se realizó el correspondiente pago de lo aquí liquidado, mediante consignación bancaria a la cuenta del beneficiario JORGE QUINTERO ARANGO, identificado con la cedula de ciudadanía No. 5.911.624.

Para resolver es necesario acudir a los medios de prueba que obran en el expediente así:

- Sentencia proferida por el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Ibagué el día 30 de septiembre de 2013, la cual resolvió:

*TERCERO.- A título de restablecimiento del derecho, se CONDENA a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, a reajustar la pensión de jubilación de la señora CARMEN CECILIA SUÁREZ PAREDES, con la inclusión de todos los factores salariales devengados en el año anterior a la adquisición de su status pensional (**sueldo, prima de vacaciones, prima de alimentación y prima de navidad**), conforme los parámetros señalados en la parte motiva de esta providencia.*

*CUARTO.- A título de restablecimiento del derecho, se CONDENA a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, a **reconocer y pagar** a la demandante las diferencias existentes entre lo pagado y debido pagar de acuerdo a lo ordenado en el ordinal tercero de esta providencia desde el 01 de febrero de 2008 hasta el día en que se incorpore a la mesada pensional el respectivo reajuste.*

- En sede de apelación el Tribunal Administrativo del Tolima mediante sentencia de fecha el día 28 de marzo de 2014, confirmó y adicionó la sentencia de primera instancia así:

“(…)

**DÉCIMO SEGUNDO:** *CONDÉNESE a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, a reconocer y pagar a la demandante debidamente indexados los dineros descontados por aportes médicos de las mesadas de junio y de diciembre, desde el 1 de febrero de 2008 y hasta el momento en que se de cumplimiento a esta sentencia, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de ésta providencia.*

- Para dar cumplimiento a la sentencia de condena, la entidad demandada expidió la Resolución No. 4515 del 22 de agosto de 2016 en la que se señaló en su parte resolutive:

“…

**ARTÍCULO PRIMERO:** *DAR CUMPLIMIENTO al fallo judicial JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ Y TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL TOLIMA a través de sentencia del 30 de septiembre de 2013 y 28 de marzo de 2014 respectivamente, y debidamente ejecutoriada el 03 de abril de 2014, y radicado en esta Regional bajo el número 2014-PENS-*

017767, a favor del señor CARLOS ALBERTO ESGUERRA SUÁREZ, identificado con cédula de ciudadanía 79.967.541 en calidad de beneficiario de la señora CARMEN CECILIA SUÁREZ PAREDES (Q.E.P.D.) identificada en vida con cédula de ciudadanía No. 41.469.909, por intermedio de su apoderado judicial CARLOS ALFREDO VALENCIA MAHECHA identificado con cédula de ciudadanía No.79.801.263 y T.P. 115.391 del C.S.J.

**ARTICULO SEGUNDO:** RECONOCER Y PAGAR a favor del señor CARLOS ALBERTO ESGUERRA SUÁREZ identificado con cédula de ciudadanía 79.967.541 en calidad de beneficiario de la señora CARMEN CECILIA SUÁREZ PAREDES (Q.E.P.D.) identificada en vida con cédula de ciudadanía No. 41.469.909, por intermedio de su apoderado judicial CARLOS ALFREDO VALENCIA MAHECHA identificado con cédula de ciudadanía No.79.801.263 y T.P. 115.391 del C.S.J., las diferencias pensionales y reajuste de la mesada pensional teniendo en cuenta los salarios devengados entre el **06 de febrero de 2004 y el 6 de febrero de 2005**, el 75% de la asignación básica y sobresueldo, prima de alimentación, y doceavas partes de las primas de vacaciones y navidad, con un ingreso base de liquidación \$ 1.984.960, X el 75% \$ **1.448.720**, fecha de efectividad a partir del 01 de febrero de 2008.

Se precisa que las mesadas causadas con anterioridad al 01 de febrero de 2008 sufrieron el fenómeno de la PRESCRIPCIÓN.

Reconocer el valor de las mesadas atrasadas por la diferencia entre el valor de la mesada pagada y el valor de la nueva mesada entre el 01 de febrero de 2008 y el 01 de diciembre de 2013 por valor de **\$27.110.137**.

Reconocer la **INDEXACIÓN** de la suma que se pague por diferencia de mesadas, causadas desde el 01/02/2008 al 03/04/2014, fecha de ejecutoria de la sentencia, por valor de **1.485.139**, se tomó como índice inicial el 01/02/2008, que el IPC es igual a 95,27, en índice final la fecha de ejecutoria de la sentencia 03/04/2014 IPC= 116,24.

Reconocer y pagar intereses moratorios desde el 03/04/2014 al 02/07/2014 y desde el 11/09/2014 a 30/08/2016 por valor de **\$ 9.505.361**

**ARTICULO TERCERO:** RECONOCER Y PAGAR a favor del señor CARLOS ALBERTO ESGUERRA SUÁREZ, identificado con cédula de ciudadanía 79.967.541 en calidad de beneficiario de la señora CARMEN CECILIA SUÁREZ PAREDES (Q.E.P.D.) identificada en vida con cédula de ciudadanía No. 41.469.909, por intermedio de su apoderado judicial CARLOS ALFREDO VALENCIA MAHECHA identificado con cédula de ciudadanía No. 79.801.263 y T.P. No. 115.391 del C.S.J., las siguientes sumas:

#### **LIQUIDACIÓN TOTAL**

<b>CONCEPTO</b>	<b>VALOR</b>
DIFERENCIAS RETROACTIVAS	27.110.137

<i>INDEXACIÓN</i>	<i>1.485.139</i>
<i>VALOR INTERESES MORATORIOS</i>	<i>9.505.361</i>
<i>COSTAS AGENCIAS EN DERECHO</i>	<i>1.200.000</i>
<b>TOTAL</b>	<b>39.300.637</b>

(...)”

- Dichas sumas de dinero, pese a estar ordenadas a favor del señor Carlos Alberto Esguerra Suárez, fueron pagadas al señor Jorge Quintero Arango como beneficiario de la pensión de sobrevivientes de la señora Carmen Cecilia Suárez Paredes el 21 de noviembre de 2016.
- La señora Carmen Cecilia Suárez Paredes quien era la titular de la pensión de jubilación y fue la persona quien incoó el proceso ordinario que culminó con las sentencias hoy objeto de recaudo, falleció el día 01 de diciembre de 2013, tal como se acreditó en el plenario.
- A través de Escritura Publica No. 0659 del 29 de octubre de 2014 protocolizada ante la Notaría Única del Círculo de Honda se realizó el trámite de sucesión intestada de la señora Carmen Cecilia Suárez, en cuyas clausulas cuarta y quinta se indicó:

*“CUARTO.- El señor **CARLOS ALBERTO ESGUERRA SUÁREZ** vendió los derechos Herenciales, que le correspondieran en la sucesión de su señora madre señora **CARMEN CECILIA SUÁREZ PAREDES C.C. 41.469.909**, a favor de **JORGE Iván ESGUERRA SUÁREZ** a través de la escritura pública No. 650 del 9 de diciembre de 2013 de la Notaría Única de Honda, se realiza una cesión a titulo universal. QUINTO.- Mi poderdante señor, **JORGE IVÁN ESGUERRA SUÁREZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.326.032 de Honda, esta llamado en su calidad de Heredero Cesionario, a heredar el cien por ciento (100%) de los bienes dejados por la causante.*

- En el aparte de ACERVO HEREDITARIO se estableció en la partida sexta: *“... Las prestaciones sociales a que a la fecha de su deceso se causaron y no fueron reclamadas por la causante, señora **CARMEN CECILIA SUÁREZ PAREDES C.C. 41.469.909 (Q.E.P.D.)** en calidad de pensionada del Magisterio, secretaria de educación y cultura del Tolima, en el que se tiene cesantías y demás prestaciones legales y extralegales a que deba con ocasión al fallecimiento”.*

De acuerdo con la documentación allegada se sabe que la causante tenía 2 hijos señores Jorge Iván y Carlos Alberto Esguerra Suárez, este último inició el trámite de pago de la sentencia judicial a través del abogado que hoy funge como apoderado de la parte ejecutante, el día 11 de septiembre de 2014 bajo el radicado 33821. Sin embargo a través de oficio No. 21 de agosto de 2015 se negó la solicitud por cuanto el señor Carlos Alberto Esguerra no acreditó la condición de beneficiario de la prestación (fl. 52).

Luego, el señor Jorge Iván Esguerra Suárez a través de apoderado judicial solicita el reconocimiento y pago de las acreencias correspondientes a la sentencia

judicial y aporta los documentos que lo acreditan como sucesor y adjudicatario de la masa herencial constituida por el retroactivo pensional causado en vida de la señora Carmen Cecilia Suárez Paredes, sin embargo, pese a conocer esta información relevante a la hora de decidir, la entidad en un clara muestra de desgreño administrativo, profiere el acto administrativo en el que reconoce el derecho, a favor del señor Carlos Alberto Esguerra (hermano del demandante), y peor aún, luego realiza el pago a favor del señor Jorge Quintero Arango, a quien se le reconoció la pensión de sobrevivientes o sustitución pensional en calidad de compañero permanente.

A propósito de esto último, recuerda el Despacho que conforme el artículo 1634 del Código Civil, *“Para que el pago sea válido, debe hacerse o al acreedor mismo (bajo cuyo nombre se entienden todos los que le hayan sucedido en el crédito aún a título singular), o a la persona que la ley o el juez autoricen a recibir por él, o a la persona diputada por el acreedor para el cobro”*. En el caso concreto, el titular del crédito era y es el señor Jorge Iván Esguerra Suárez, por ser el heredero universal de la señora Carmen Cecilia Suárez Paredes como se observa en la escritura pública, pues se advierte que en tratándose del pago de las mesadas atrasadas de un pensionado fallecido o en este caso el reajuste de la pensión que se ordenara a través de la sentencia objeto de recaudo, estas sumas hace parte de la masa herencial y por ello, le corresponden a sus herederos, independientemente de a quien se reconozca luego como beneficiario de la pensión de sobrevivientes.

Se debe indicar que los jueces administrativos procuran resolver con un criterio de igualdad entre las partes, al mismo tiempo que buscan la protección del patrimonio público, lo que se debe hacer sin ir en detrimento de los intereses legítimos de las partes. El despacho aunque en un principio consideró que el pago que se había hecho del retroactivo al beneficiario de la sustitución pensional, debía entenderse como un pago de la obligación, ahora y teniendo en cuenta lo probado, además de lo señalado por el superior funcional, comparte lo señalado por el superior en cuanto a que no tienen el mismo origen ni la misma finalidad, la sustitución pensional y la sucesión por causa de muerte frente a la masa herencial del causante y en ese sentido, no se podría entender que el pago que se hizo a favor del señor Jorge Quintero Arango, sea válido para solucionar la obligación a favor del verdadero acreedor, quien es el aquí ejecutante.

Con base en lo anterior, como quiera que la entidad accionada, Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, pagó los dineros que por concepto del cumplimiento de la sentencia proferida por este Despacho Judicial y el Tribunal Administrativo del Tolima al señor Quintero Arango y no al señor Jorge Iván Esguerra Suárez, pese a que en su poder se encontraba la escritura que acreditaba a este último como el heredero universal de su fallecida madre y por tanto, era quien tenía derecho a percibir el retroactivo pensional y las costas procesales, debe aplicarse la frase “el paga mal paga dos veces”, la entidad ejecutada deberá pagar lo adeudado a su verdadero acreedor.

Por ende, se ordenará seguir adelante con la ejecución en los términos señalados en el mandamiento de pago de fecha 31 de octubre de 2019 proferido por el

Tribunal Administrativo del Tolima a través del cual se modificó el auto de este despacho de fecha 9 de septiembre de 2019.

## **7.- CONCLUSIÓN JURÍDICA**

De acuerdo con lo señalado a lo largo de esta audiencia, para esta instancia judicial es claro que la entidad no dio total cumplimiento a la sentencia que sirve como título ejecutivo dentro del presente asunto, razón por la cual se declararán no probadas la excepción propuesta por la parte ejecutada y se ordenará liquidar el crédito conforme lo dispone el artículo 446 del C.G.P, tal como se indicó, teniendo en cuenta los pagos y/o abonos efectuados por la ejecutada.

## **8.- Costas.**

Finalmente conforme lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 443 del CGP, el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011, el artículo 361 del Código General del Proceso y el Acuerdo PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura se condenará en costas a la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante, para lo cual se fijará la suma de UN MILLÓN QUINIENTOS MIL PESOS (\$1.500.000), por concepto de agencias en derecho y se ordenará que por Secretaría se realice la correspondiente liquidación de los gastos procesales, en los términos del artículo 366 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto **el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Ibagué, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,**

## **RESUELVE**

**PRIMERO.-** Declarar no probada la excepción de pago propuesta por la entidad ejecutada, por lo considerado en esta sentencia.

**SEGUNDO.-** Seguir adelante con la ejecución del presente asunto, tal y como se dispuso en el mandamiento de pago de fecha 31 de octubre de 2019 proferido por el Tribunal Administrativo del Tolima a través del cual se modificó el auto de este despacho de fecha 9 de septiembre de 2019.

**TERCERO.-** Ordenar que las partes presenten la liquidación del crédito conforme lo dispone el artículo 446 del C.G.P

**CUARTO.-** Condenar en costas a la parte ejecutada, tásense tomando como agencias en derecho la suma de UN MILLÓN QUINIENTOS MIL PESOS (\$1.500.000).

**QUINTO.-** Remitir copia del todo el expediente que conforma este proceso, con destino a la Contraloría General de la República, para que en el ámbito de sus competencias, determine si con las acciones puestas de presente en esta providencia, se presentó detrimento al patrimonio público.

**LA PRESENTE DECISIÓN QUEDÓ NOTIFICADA EN ESTRADOS -SIN RECURSO – SE DECLARA EJECUTORIADA**

Se dejó constancia sobre el cumplimiento de las formalidades esenciales de cada acto procesal surtido en la audiencia.

El acta se suscribe solo por la funcionaria judicial, ante la imposibilidad de ser suscrita por los demás intervinientes, acudiendo analógicamente al artículo 107 numeral 6o del C.G.P. y dado que ha quedado registro audiovisual de la misma, en el que se puede constatar la correspondencia plena entre lo actuado y lo aquí consignado.

El enlace de visualización de la audiencia es el siguiente:

<https://playback.lifesize.com/#/publicvideo/a54ec4c6-e2c1-4b13-badb-8c4ef241d466?vcpubtoken=5255ce2e-d4f0-42da-aadc-88a307f4328e>



**DIANA CAROLINA MÉNDEZ BERNAL**  
Jueza

**Firmado Por:**

**DIANA CAROLINA MENDEZ BERNAL**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 3 ADMINISTRATIVO ORAL IBAGUE**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**48b73553b29a2d7e36a4d8f9e7701fa646a73b67a33f9cfef435372ac90bfddf**

Documento generado en 29/01/2021 12:02:06 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**